

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis, del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, siendo las **11:05** once horas con cinco minutos del día **18 dieciocho de agosto de 2020** dos mil veinte, se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para llevar a cabo la **Sesión Extraordinaria** convocada por su Comisionado Presidente, **Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar**, a fin de desahogar los puntos establecidos en el siguiente Orden del Día:

1. Lista de asistencia y establecimiento del quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Presentación, discusión y en su caso, aprobación, del proyecto de adopción de medidas cautelares peticionadas en el proceso sancionador, promovido por el Mtro. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la probable promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuible al Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., Francisco Xavier Nava Palacios, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 440 de la Ley Electoral del Estado y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo.

En relación al punto 1 del Orden del Día, se procedió a tomar lista de asistencia, encontrándose presentes el Comisionado Presidente Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar, y los Comisionados Electorales Mtra. Zelandia Bórquez Estrada y Mtro. Edmundo Fuentes Castro, así como el Lic. Daniel Muñoz Uresti, en su carácter de Secretario Técnico Propietario, por lo que se declaró que se encontraban presentes la totalidad de los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declarándose la existencia de quorum, y en tal virtud los acuerdos que aquí se tomaron son válidos.

Asimismo, en calidad de invitados se contó con la presencia del Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y de las Lics. Marcela Guadalupe Gallegos Martínez y Blanca Montserrat del Carmen Donjuan Escobedo, asistentes jurídicas de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Por lo que respecta al punto 2 del Orden del Día, el Comisionado Presidente puso a consideración de los Comisionados Electorales, el contenido del Orden del Día. Quedando aprobado por unanimidad de votos.

En cuanto al punto 3 del Orden del Día, el Comisionado Presidente solicitó el apoyo del Secretario Técnico, para la presentación del proyecto de resolución de adopción de medidas cautelares, por lo que se procedió con la presentación del proyecto, una vez realizado esto el mismo fue discutido por los integrantes de la comisión.

Dentro de los argumentos vertidos durante la discusión, los Comisionados Consejeros, manifestaron que de una investigación preliminar, de la denuncia interpuesta por el Mtro. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como de las diligencias realizadas por el referido instituto, no se desprende elemento alguno que permita decretar una medida de carácter cautelar, toda vez que de la información proporcionada por la revista denominada "Central Municipal", se advierte que la misma se encuentra dedicada a la difusión de información de carácter periodístico, por lo que atendiendo a diversos precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se establecen que se debe privilegiar una interpretación favorecedora a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de la sociedad en general, estima improcedente el proyecto de resolución de adopción de medidas cautelares.

En ese orden de ideas señalaron que de la observación de las constancias que integran el expediente, no se advierte un medio probatorio idóneo que apareje consigo la presunción de que el C. Francisco Xavier Nava Palacios, haya contratado por si o interpósita persona la inserción de su imagen dentro de la revista "Central Municipal", máxime que del análisis de las diligencias previas recabadas por el Instituto, en el informe proporcionado por el representante legal de la revista en comento, manifestó que la publicación se trata de actividad meramente periodística, por lo cual debe ponderarse la libertad de expresión como derecho humano, así como el derecho de acceso a la información del cual son poseedores los gobernados para conocer las acciones que los Servidores Públicos llevan a cabo en pro-de la ciudadanía a la que representan, por tales razones, a primera vista no puede establecerse la promoción personalizada por parte del servidor público denunciado y en su caso el carácter de urgencia para decretar medidas cautelares.

Por lo que una vez expuesto y discutido el proyecto con las modificaciones y adiciones solicitadas, se procedió a realizar la votación del mismo, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un acuerdo de desechamiento del proyecto propuesto y por tanto la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.



LOS ACUERDOS QUE SE TOMARON, SON LOS SIGUIENTES:

CQD/SE/16/08/2020. Punto 2 del Orden del Día. Se aprobó por unanimidad de votos de los Comisionados Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias **el Orden del Día** propuesto y anexado a la convocatoria.

CQD/SE/17/08/2020.- En lo concerniente al punto 3 del Orden del Día, se aprueba por unanimidad de votos el desechamiento del proyecto presentado, en atención a los siguientes argumentos:

En primer lugar, es importante resaltar que esta Comisión tiene el deber de analizar los elementos generales sobre las medidas cautelares para emitir su pronunciamiento, siendo los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se dé la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En ese orden de ideas, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por tanto una vez analizadas las constancias que obran dentro del expediente, se puede inferir que al efecto el servidor público denunciado no pagó, solicitó u ordenó la colocación

y/o difusión de su imagen dentro de la revista denominada “Capital Municipal”, aunado a que el propio representante legal de RATIO COMUNICACIÓN, S.C., persona moral responsable de la publicación “CENTRAL MUNICIPAL”, manifestó que dicha publicación no fue contratada o pagada por alguna persona física o moral, sino que esta se realizó para cumplir el objetivo principal de la revista.

De lo anterior puede concluirse de manera preliminar y ante la apariencia del buen derecho, que la publicación realizada por la revista denominada “Capital Municipal”, constituye un ejercicio de libertad de expresión vinculada al derecho a la información, previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte el artículo 134 Constitucional está inmerso como parte de los principios rectores del servicio público, prevé dos aspectos; el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el derecho que tienen los ciudadanos de recibir tal información; y por otra, el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

Dichas limitaciones enunciadas en el párrafo anterior, no se traducen en una prohibición *absoluta para la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, porque ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados¹*, sino que el objetivo funcional del artículo enunciado, tiene por alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental, a efecto de que con ello se provoque un desequilibrio en la equidad de las contiendas.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido, que la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información, por lo que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país, el cual se integra de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional, convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa:

¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio SM-JDC-586/2018.

- a. La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.
- b. La protección al periodismo no sólo comprende la protección a la persona física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad.
- c. La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- *De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.*

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

Por tanto la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que se debe privilegiar una interpretación favorecedora a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de la sociedad en general.

Así entonces, y toda vez que dentro de las constancias que integran el presente expediente no existe prueba alguna que permita demostrar o al menos permita de una manera indiciaria que el servidor público denunciado ordenó la colocación y/o publicación de su imagen dentro de la revista "Central Municipal", no puede coartarse el derecho a la

libertad de expresión de la revista en mención, en razón de que esta actividad periodística goza de un manto jurídico protector más amplio, gozando de presunción de licitud salvo prueba en contrario.

Por los motivos y fundamentos expuestos, se declara improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por el Mtro. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro de su escrito de denuncia radicada bajo el expediente POS-36/2020.

Así entonces una vez cubiertos los puntos del Orden del Día, se dio por concluida la presente sesión extraordinaria, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 18 de agosto de 2020, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí aprobados e información rendida.

**COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



MTRO. MARCO IVÁN VARGAS CUELLAR
COMISIONADO PRESIDENTE



MTRA. ZELANDIA BÓRQUEZ ESTRADA
COMISIONADA ELECTORAL



MTRO. EDMUNDO FUENTES CASTRO
COMISIONADO ELECTORAL



LIC. DANIEL MUÑOZ URESTI
SECRETARIO TÉCNICO PROPIETARIO

Las presentes firmas corresponden al acta de Sesión Extraordinaria de fecha 18 de agosto de 2020, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.